--- Trelew, de setiembre del año dos mil trece.----------

--- **VISTO:** El recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 44/46vta. contra la sentencia dictada a fs. 33/35vta. concedido a fs. 50 y fs. 55, es corrido traslado del memorial de agravios a fs. 56 el que no es contestado.----------

--- **Y CONSIDERANDO**: ----------

--- La jueza de grado hace lugar al incidente de verificación tardía interpuesto por la A. F. d. I. P., impone las costas a esta última y regula honorarios al síndico, contador G. O. M..---------- La imposición de costas a la verificante es fundada en que no hubo impedimento válido para concurrir tempestivamente a verificar su crédito y la mayor onerosidad para la masa concursal que derivaría de este trámite originado en el retraso del acreedor.-------- Asimismo tiene en cuenta el art. 287 de la LCQ que establece que en la verificación tardía se regularán honorarios de acuerdo a lo previsto para los incidentes en las leyes arancelarias locales, tomándose como monto del proceso, el del crédito cuya revisión se pretende teniéndose en cuenta la calidad y eficacia de los escritos presentados, el resultado obtenido y la escala fijada por el art. 32 de la ley de arancel local.---------- Regula honorarios al síndico toda vez que corresponde en los casos que el acreedor incidentista resulta vencido conforme, -afirma-, se resolvió en un decisorio de este Tribunal.---------- II.- Agravia a la apelante la decisión de la jueza de grado toda vez que sostiene que la sentencia remite al art. 265 de la LCQ que establece las oportunidades para regular honorarios, norma que no comprende la regulación de honorarios por la intervención del síndico en un incidente de verificación tardía.---------- Refiere que la labor del síndico en un incidente de verificación tardía es de control de la admisibilidad del crédito pretendido por el acreedor verificante, es la misma labor que realiza en una verificación tempestiva en la cual no se regulan honorarios.---------- Añade que en un incidente de verificación tardía la labor del síndico es parte de los deberes instructorios de la sindicatura, es su labor normal, la que el resulta exigible y es esperable.---------- Sostiene que el agravio concreto se encuentra constituido por la imposición de la carga de los honorarios a su parte, por cuanto carga con las costas en su calidad de acreedor verificante tardío a favor del síndico interviniente, siendo por lo tanto una obligación sin causa, con el consiguiente perjuicio patrimonial que le ocasionaría a su parte si la sentencia adquiere firmeza.---------- Cita fallos que refieren a la naturaleza de la retribución del síndico dictados por la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia y por esta Sala con respecto a la naturaleza de la función que cumple el síndico; un plenario de la Cámara Civil y Comercial de Rosario y de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Bahía Blanca que niegan la regulación de honorarios al síndico en las verificaciones tardías; un fallo que no otorga un estipendio periódico razonable para financiar honorarios y viáticos con posterioridad

a la homologación del acuerdo dictado por la Cámara Nac. de Apelaciones en lo Comercial, Sala A; otro fallo que deniega la regulación de honorarios al síndico fuera del expediente principal y un fallo de la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn dictada en un incidente de revisión que tramitó por expte. 35/10, y concluye solicitando se revoque la regulación de honorarios dispuesta a favor del síndico y se impongan las costas en el orden causado.---------- III.- En orden a la imposición de costas la apelante expresó que tal decisión constituye una obligación sin causa, y luego solicitó que las costas se impongan en el orden causado (fs. 46vta., segundo párrafo). Solicitada por este tribunal aclaración al respecto manifestó que este último párrafo constituyó un error de tipeo.---------- En reiteradas oportunidades ha afirmado esta Alzada al interpretar lo dispuesto por el art. 268, Anexo “A”, Ley XIII, Nro. 5, que la crítica razonada y concreta que debe contener el memorial de agravios ha de consistir en la indicación punto por punto de los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se atribuyen al pronunciamiento. En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la resolución adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravios que atender en la alzada (esta sala SIC 221/09, SIF 36/10, SIC 20/11, SIE 13/11).---------- La expresión de agravios, en aras de conformar el sustento argumental del recurso de apelación, no debe reducirse a un mero disentir con lo decidido por el juzgador, sino que se debe criticar, atacar directamente la fundamentación de la resolución, tratando de demostrar los errores fácticos y jurídicos que ésta pudiere tener. La falta de cumplimiento de la crítica concreta y razonada de los puntos del fallo recurrido aparejan la declaración de deserción del recurso de apelación" (C1a. de Apel. Civ. y Com., Córdoba, 01/09/03, "LIPCEN, Mauricio c/ GONZALEZ, Dolores y Otros s/ Ejecutivo", elDial - AA1C9B).----------

--- La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Lo concreto se refiere a lo preciso, indicado, determinado. Lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del a quo, a través de la exposición de circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación (Conf. Morello – Sosa – Berizonce, “Códigos Procesal …”, Ed. Platense, ed. año 1.988, T. III, pág. 351).----------

--- El escrito de fs. 44/46 incumple la señalada carga a poco que se advierte que pese al esfuerzo argumental desplegado, las manifestaciones vertidas por la apelante importan un mero disentir con el fundamento dado por la jueza a quo para imponer las costas a su cargo. En efecto ninguna alusión realiza para desvirtuar que no se ha invocado eximente ni impedimento válido para la concurrencia tempestiva a verificar su crédito que permitan eximir de costas a la apelante, no estando obligada la masa concursal a soportar mayor onerosidad -al regular los honorarios del síndico en el expediente principal- originada en el retraso del acreedor. Alega que se trata de una obligación sin causa pero no expresa ninguna motivación respecto de esta aserción.----------

--- Ello así, corresponde declarar la deserción del recurso por la imposición de costas ante la falta de fundamentación (art. 269 CPCC) .----------

--- IV.- En lo que refiere a los agravios relacionados a la regulación de honorarios en la instancia antecedente a favor del Síndico interviniente, el que se limita a la pertinencia de regulación de los mismos, sin agraviarse con referencia al monto establecido, es criterio sentado por este Cuerpo que la regulación de honorarios al Síndico, independiente del trámite principal, sólo procede cuando el cobro se persigue contra el acreedor incidentista vencido en costas, tal el supuesto de autos, debiendo efectuarse la regulación, de no ser así, en la oportunidad señalada por el art. 265 LCQ (esta Sala, SIC 84/01, 154/01, 178/01, 192/03).----------

--- En el mismo sentido, se ha resuelto siguiendo la doctrina de la Corte bonaerense que el artículo 265 de la Ley de Concursos y Quiebras rige lo relativo a la oportunidad en que, en general, se regulan honorarios a los funcionarios concursales. Se encuentran excluidos, sin embargo, -por lo que esto hace excepción a la regla general de oportunidad descripta- las regulaciones de honorarios que se efectúen a favor del síndico y su letrado en caso que el concurso sea vencedor en costas en los incidentes de verificación de créditos y de verificación tardía como aquí ocurre (artículo 287 de la Ley Falimentaria). (Cám. 2da. Apel. Civ. y Com. San Martín, sala 2, 10-12-2009, “Municipalidad de Tres de Febrero c/ Dinofa, Rosa s/ concurso preventivo s/ incidente de verificación tardía”, JUBA Sum. B2004427).----------

--- En efecto, la presentación extemporánea de la incidentista originó trabajos congruentes con la trascendencia del proceso y conducentes al resultado alcanzado que debe ser remunerado como actuación profesional adicional (art. 32 ley 24522) a cargo de quien provocó tal situación (misma Cámara, Sala 1, 17-2-2004, “Fisco de la Pcia. de Bs. As. s/ Inc. de verificación tardía de crédito”, Juba sum. B1950759).----------

--- La consecuencia de no admitir la imposición de costas al acreedor tardío como asimismo la regulación de honorarios al síndico importaría cargar a la masa en su conjunto un honorario que no debe soportar por la negligencia de un acreedor que no insinuó su crédito en tiempo oportuno, generando una actuación adicional de la sindicatura y sus letrados que debe ser remunerada por el acreedor.----------

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA

--- En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

--- I.- Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto a fs. 44/46vta. respecto de la imposición de costas.----------

--- II.- Sin imponer costas ni regular honorarios toda vez que la labor de la apoderada de la incidentista resultó inoficiosa (art. 3 Ley XIII Nro. 4).----------

--- III.- Confirmar la regulación de honorarios realizada a favor del síndico, contador G. O. M..---------- IV.- Sin imponer costas y sin regular honorarios por la actividad desarrollada en esta Alzada, toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (Art. 7º Ley V Nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 - SIE.- CONSTE.----------

VILMA NOEMI BIRRI
SECRETARIA